



00000014



*Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Guatemala, 05 de junio de 2017
Oficio No. 53-2017/METP/CECE/fz

Licenciado
Luis Eduardo López
Encargado del Despacho
Dirección Legislativa
Congreso de la República

Atento saludo, Licenciado López.

Por este medio me dirijo a usted para dar cumplimiento a lo regulado en los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, por lo que le remito el Dictamen favorable de la Iniciativa 5174 "Que Dispone aprobar Reformas de la Ley de Zonas Francas".

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente. Atentamente,

Adjunto CD.

María Eugenia Tabush
Presidenta





00000015

Dictamen 002-2017
Iniciativa 5174

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.
DICTAMEN No. 002-2017

COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIO EXTERIOR
INICIATIVA 5174

QUE DISPONE APROBAR REFORMAS DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS DECRETO 65-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, REFORMADO POR EL DECRETO 19-2016, LEY EMERGENTE PARA LA CONSERVACIÓN DEL EMPLEO

HONORABLE PLENO:

I. Antecedentes:

El Honorable Pleno del Congreso de la República en sesión celebrada el día 06 de octubre de 2016, remite a la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República para estudio, análisis y dictamen la iniciativa con registro número 5174 de Dirección Legislativa, presentada el pasado 30 de septiembre de 2016 por los Diputados Carlos Enrique Chavarria Pérez, Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, Carlos Rafael Fión Morales, la cual tiene por objeto aprobar Reformas de la Ley de Zonas Francas, Decreto 65-89 del Congreso de la República, Reformado por el Decreto 19-2016, Ley Emergente para la Conservación del Empleo.

II. Contenido de la Iniciativa.

La Ley de Zonas Francas, contenida en el Decreto 65-89 del Congreso de la República y sus reformas, tiene por objeto incentivar y regular el establecimiento en el país de Zonas Francas, que promuevan el desarrollo nacional a través de las actividades que en ellas se realicen particularmente en acciones tendientes al fortalecimiento del comercio exterior, la generación de empleo y la transferencia de tecnología.

Este tipo de instrumentos legales requiere mantener normas claras para el establecimiento y funcionamiento de Zonas Francas, a efecto que los beneficiarios, ya sean éstos desarrolladores o usuarios de dichas zonas, cuenten con la certeza jurídica que demande el fomento de esta actividad.

El Decreto 65-89, Ley de Zonas Francas fue modificado en marzo del año 2016, mediante el Título II del Decreto 19-2016, Ley Emergente para la Conservación del Empleo. El propósito de estas reformas era adecuar la legislación conforme a los compromisos que Guatemala asumió ante la Organización Mundial del Comercio -OMC-, en cuanto a eliminar las subvenciones supeditadas a la exportación.

Si bien en este proceso se realizó el ajuste a la legislación para cumplir con este compromiso, en la Ley Emergente para la Conservación del Empleo, se introdujeron reformas que han ocasionado

[Handwritten signatures]

que algunas actividades productivas que ya contaban con autorización para operar bajo la ley como la industria cosmética, plásticos, cuero, calzado, medicamentos, pinturas, muebles, entre otros, quedaran restringidas y limitadas a continuar realizando sus operaciones de trabajo, incluyendo aquellas empresas que al momento de la entrada en vigencia del Decreto 19-2016 ya tributaban Impuesto sobre la Renta.

Esta situación de incertidumbre, ha generado de acuerdo a datos proporcionados por el Ministerio de Economía, el retiro de 27 empresas que se encontraban invirtiendo en el país, con la consecuente pérdida de empleo y efectos en cascada en materia de salarios, demanda y consumo e incluso ingresos para el Estado. Adicionalmente, también el Ministerio de Economía, como órgano encargado de administrar el Régimen de Zonas Francas, ha indicado que cuenta con 30 expedientes de empresas en proceso de cierre.

Los datos presentados por la Asociación de Zonas Francas de Guatemala, reflejan la caída en cuanto a empleos generados, salarios pagados, montos de importaciones y exportaciones en zonas francas:

DATOS ESTADISTICOS ZONAS FRANCA DE GUATEMALA				
AÑOS	2014	2015	2016	2017
ZONAS FRANCA	17	17	14	14
EMPRESAS	300	256	229	199
EMPLEO DIRECTO	12,600	5,000	4,000	ND
EMPLEO INDIRECTO	37,800	15,000	12,000	ND
SALARIOS PAGADOS (MILLONES Q)	750	300	240	ND
IMPORTACIONES (MILLONES US\$)	1,724	1,380	1,129	ND
EXPORTACIONES (MILLONES US\$)	688	734	708	ND

- /1 Para el año 2017 se espera que otras 50 empresas cierren
- /2 La reducción en importaciones fue del 18% en el año 2016 comparado con el año 2015
- /3 La reducción en exportaciones fue del 4% en el año 2016 comparado con el año 2015

Ante este escenario y preocupación por el impacto que el país está teniendo en pérdida de empleo e impacto en la economía, esta Iniciativa de Ley tiene como objetivo enmendar las limitaciones que quedaron contempladas en el Decreto 19-2016, afirmando que busca detener urgentemente la salida de empresas de las Zonas Francas de Guatemala, la oportunidad de que nuevas



00000016

Dictamen 002-2017
Iniciativa 5174

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

inversiones se realicen en el país utilizando este tipo de instrumentos y por ende la pérdida de empleos para los guatemaltecos.

III. Consideraciones Generales.

Los miembros de la Comisión de Economía y Comercio Exterior al analizar las opiniones técnicas de expertos e instituciones relacionadas y de verificar los datos estadísticos obtenidos determino que al aprobar las reformas de la Ley de Zonas Francas mediante el Decreto 19-2016, dió como resultado el retiro de empresas que se encontraban operando en Guatemala, reducción de la inversión, perdida de empleo y disminución en la recaudación fiscal, en los sectores afectados, por lo que considera lo siguiente:

1. Que se debe generar un clima de reglas claras certeza y seguridad jurídica al inversionista instalado en Guatemala como a futuros, para que se nos consideren como un país atractivo de inversión.
2. Que se debe de reconocer los derechos adquiridos de las empresas que están trabajando en el país y que desde 1989 han sido generadoras de riqueza, empleo, apoyo y fortalecimiento a la economía local.
3. Evitar la constante migración de inversión a otros países.

IV. DE LA INICIATIVA DE LEY:

El efecto del Decreto 19-2016 que modificó el Decreto 65-89, Ley de Zonas Francas, puso en incertidumbre las inversiones realizadas en la Zonas Francas. El cierre para el país de oportunidades de fuentes de empleo e inversiones futuras al colocar a Guatemala en desventaja competitiva para el comercio exterior frente a los países vecinos del área y genera efectos contrarios al objeto de la citada ley.

Por lo anterior, resulta procedente introducir modificaciones a la Ley de Zonas Francas, en la forma como a continuación se presenta:

Artículo 1. La propuesta de reforma al Artículo 41 del Decreto 65-89 del Congreso de la República, reformando por el Artículo 27 del Decreto 19-216, reduce el listado de 42 actividades prohibidas a 31 actividades. Restituyendo 11 actividades que ya se desarrollaban en la Zonas Francas, restaurando con ello, los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de las inversiones actuales y futuras de las empresas y los empleos. Todos los países del mundo que cuentan con esta herramienta de generación de empleo y atracción de inversiones, como son las zonas francas, zonas libres, zonas de desarrollo económico, etc. no tienen ninguna limitación en cuanto a las actividades comerciales que se desarrollan en ellas; en este sentido, se puede enunciar, sin ser limitativos, a desarrollos recientes que se han dado en México, Nicaragua, Colombia, China, Cuba, en las cuales las actividades que se pueden desarrollar dentro de ellas industriales, comerciales o de servicios no tienen ninguna limitación.

Artículo 2. La propuesta de reforma contenida en este artículo, adiciona al Artículo 5 bis del Decreto 65-89 del Congreso de la República, que las empresas que ya tributan el Impuesto Sobre la Renta en el territorio guatemalteco, no puedan acogerse a los beneficios fiscales de la Zonas Francas, con lo cual evitaría la merma de los ingresos al fisco.

Artículo 3. Tiene como objetivo darle claridad a la continuidad y certeza jurídica para las empresas que ya estaban operando en las Zonas Francas previo a la entrada en vigencia del Decreto 19-2016 del Congreso de la República, y que debido a su vigencia se vieron perjudicados en sus derechos al impedirles la continuidad de sus operaciones. Al día de hoy, todas las empresas establecidas en las zonas francas, están a la espera que se aprueben las presentes modificaciones a la Ley de Zonas Francas, para poder continuar con el plan de inversiones y empleo que han programado para Guatemala. La certeza jurídica es un elemento fundamental para competir por inversiones en el país y para generar empleo que tanta falta le hace a Guatemala.

Artículo 4. Establece que la vigencia será el día de su publicación en el Diario Oficial.



00000017

Dictamen 002-2017
Iniciativa 5174

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

V. OPINIONES TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES CONSULTADAS:

- a) **El Ministerio de Trabajo y Previsión Social** con fecha 13 de diciembre de 2016 emitió dictamen No. 334-2016, a través de su Consejo Técnico y Asesoría Jurídica, el cual fue recibido en la Comisión de Economía y Comercio Exterior el 11 de enero de 2017. Desde su ámbito de competencia, opinó que no encontró ninguna violación o contravención en la normativa laboral nacional o internacional, en Convenios o Tratados ratificados por el

Estado de Guatemala, al proyecto de iniciativa de Ley que dispone aprobar Reformas al Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas y sus reformas.

- b) **El Ministerio de Economía** con fecha 30 de noviembre de 2016 emitió Opinión Técnica, a través de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión. La Dirección considera que la iniciativa de ley, al excluir de la prohibición 13 actividades desde Zona Franca, permitiría que las mismas puedan producirse, comercializarse y desarrollarse dentro de ellas.

La Dirección indicó que los datos de registros de solicitudes presentadas por las Entidades Administradoras de Zonas Francas, muestran que luego de la entrada en vigencia del Decreto 19-2016 y hasta la fecha de la opinión, se resolvió el cierre de 27 usuarios. Así mismo, indicaron que el 78% de usuarios que concluyeron su cierre son comerciales, mientras que los industriales y de servicios, alcanzaron el 11% respectivamente.

Adicionalmente, en la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión se gestionan, a la fecha de presentación de la Opinión, 30 solicitudes de usuarios en proceso de cierre. En efecto, concluyen que a diciembre 2015 operaban 256 usuarios en Zonas Francas, mientras que a noviembre 2016 se observa 229 usuarios de los cuales 199 están activos y 30 se encuentran en proceso de cierre. Es decir, en caso se concluyan los procesos de cierre el número total de usuarios cerrados durante 2016 ascendería a 57, lo que representa una disminución de cerca del 22% durante el período indicado.

La Dirección de Servicios al Comercio y la Inversión con base en los resultados presentados, los cuales muestran que el aumento de las actividades que no se pueden producir o comercializar dentro de Zona Franca ni pueden desarrollarse dentro de ellas producto de las reformas al Artículo 41, según el Decreto 19-2016, considera que exclusión de 13 actividades prohibidas en Zonas Francas, como está contenido en la iniciativa de ley número 5174 es congruente con lo estipulado en el Artículo 1 del Decreto 65-89 Ley de

Ruk

02

zonas Francas, que tiene por objeto incentivar y regular el establecimiento de zonas Francas en el país, que promuevan el desarrollo nacional a través de las actividades que en ellas se realicen, particularmente en acciones tendientes al fortalecimiento del comercio exterior, la generación de empleo y la transferencia de tecnología, toda vez que permitirá ampliar las actividades en la Zonas Francas.

Con respecto al **Artículo 2** de la iniciativa de ley, manifiestan que esta disposición impide que empresas que ya están tributando el Impuesto Sobre la Renta puedan acogerse a los beneficios fiscales que establece la Ley de Zonas Francas, con lo cual se evitaría una disminución en los ingresos del fisco.

En cuanto al **Artículo 3** de la iniciativa de ley en referencia, opinan que éste tiene como finalidad dar continuidad a las operaciones de los usuarios autorizados en las Zonas Francas, manteniendo la condición jurídica que les fuera otorgada en los términos del Decreto 65-89 Ley de Zonas Francas, previo a la entrada en vigencia del Decreto 19-2016. Sobre el particular, considera que al mantener la condición jurídica que les fuera otorgada daría certeza a su proceder.

Por lo que derivado del análisis realizado, en el ámbito de su competencia, el Ministerio de Economía opina que la iniciativa de ley número 5174 que contiene reformas al Decreto 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, es PROCEDENTE.

- c) **El Ministerio de Finanzas Públicas** con fecha 15 de febrero de 2017 emitió opinión técnica, exponiendo en su análisis que la presente iniciativa debe ir orientada a incluir las actividades que hubieran quedado prohibidas mediante las disposiciones del Decreto 19-2016 del Congreso de la República, pero solo en el sentido que existan empresas vinculadas con dichas actividades y que ya estuvieran operando en el régimen antes de la vigencia del citado Decreto. Que las empresas vinculadas a las actividades propuestas y que hubieran estado gozando de incentivos sobre el Impuesto Sobre la Renta antes de la vigencia del Decreto 19-2016, puedan seguir con esa medida pero solo por el período que reste para culminar con los 10 años que se establecía en el Decreto 65-89, sin posibilidad de prórroga de la medida. Permitir la operación de nuevas empresas vinculadas a las actividades sugeridas, pero sin el beneficio de quedar exentas del Impuesto Sobre la Renta, respetando con ello el compromiso asumido por Guatemala en el marco del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.



00000018

Dictamen 002-2017

Iniciativa 5174

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN

En razón de los aspectos antes indicados, LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, emite DICTAMEN FAVORABLE A LA INICIATIVA DE LEY 5174 QUE DISPONE APROBAR REFORMAS DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS DECRETO 65-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, REFORMADO POR EL DECRETO 19-2016, LEY EMERGENTE PARA LA CONSERVACIÓN DEL EMPLEO, sugiriendo al Honorable Pleno su aprobación.

EMITIDO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL 31 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

María Eugenia Tabush Pascual de Sánchez

Presidente

Carlos Enrique Chavarría

Vice-presidente

Rudy Roberto Castañeda Reyes

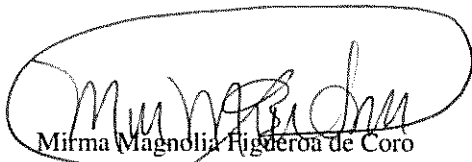
Secretario

Sofía Hernández Herrera

Integrante

Jairo Joaquín Flores Divas

Integrante



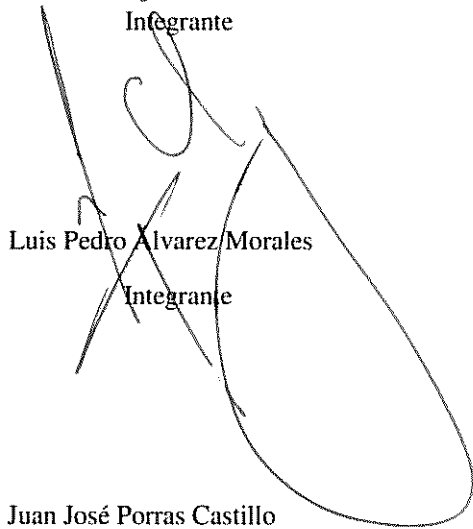
Mirna Magnolia Figuera de Coro

Integrante



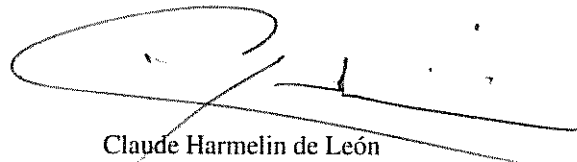
Fernando Linares Beltranena

Integrante



Luis Pedro Alvarez Morales

Integrante



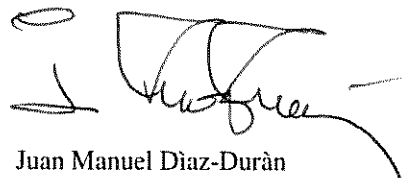
Claude Harmelin de León

Integrante



Juan José Porras Castillo

Integrante



Juan Manuel Díaz-Durán

Integrante

José Alejandro de León Maldonado

Integrante

Álvaro Adolfo Velásquez

Integrante



00000019

Dictamen 002-2017
Iniciativa 5174

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Haroldo Eric Quej Chen

Integrante

Carlos Rafael Fion M.

Integrante

Luis Fernando Montenegro

Integrante

Jean Paul Briere Samayoa

Integrante

Carlos Alberto Barreda T.

Integrante

Oliverio García Rodas

Integrante

José Rodrigo Valladares Guillen

Integrante

Ervin Adim Maldonado Molina

Integrante

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Orientar la economía hacia el desarrollo integral del país, es de interés nacional, lo que se logra mediante el fortalecimiento de la producción y comercialización en general, la generación de empleo, el aprovechamiento de la transferencia de tecnología y de las ventajas comparativas que ofrece el país para competir eficientemente en el mercado internacional.

La Ley de Zonas Francas, contenida en el Decreto número 65-89 del Congreso de la República, tiene por objeto incentivar y regular el establecimiento en el país de Zonas Francas, que promuevan el desarrollo nacional a través de las actividades que en ellas se realicen particularmente en acciones tendientes al fortalecimiento del comercio exterior, la generación de empleo y la transferencia de tecnología.

Este tipo de instrumentos legales requieren mantener normas claras para el establecimiento y funcionamiento de Zonas Francas, a efecto que los promotores de dichas zonas y los usuarios de la misma, cuenten con la certeza jurídica que demande el fomento de esta actividad.

REFORMAS QUE CAUSAN INCERTIDUMBRE EN LAS INVERSIONES REALIZADAS EN ZONAS FRANCAS

El artículo 41 del Decreto No.65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, previo a la vigencia de su reforma del Decreto No.19-2016 del Congreso de la República, estableció las actividades que dentro de la Zona Franca, quedan prohibidas, limitando su producción o comercialización desde dicha Zona Franca, siendo éstas las actividades siguientes:

- a) La explotación, comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos, de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, exceptuando el depósito de los productos antes señalados, que tengan para sí, en lugares de almacenamientos propios, quienes utilicen esos productos en procesos productivos a su cargo. Tal circunstancia deberá acreditarse con la licencia correspondiente extendida por la dependencia respectiva del Ministerio de Energía y Minas.



00000020

Dictamen 002-2017
Iniciativa 5174

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- b) La pesca y crianza de especies marítimas o de agua dulce.
- c) Los centros de recreación y hoteles.
- d) La madera en troza, tabla y tablón.
- e) El azúcar de caña, refinada o sin refinar y melaza.
- f) El café en cereza, pergamino y oro.
- g) El Cardamomo en cereza, pergamino y oro.
- h) El algodón sin cardar.
- i) El banano fresco.
- j) El ajonjolí sin descortezar.
- k) El caucho natural.
- l) La reproducción, crianza y engorde de ganado bovino.
- m) La minería en su fase de extracción.
- n) Las mercancías que causen contaminación.
- o) El procesamiento y manejo de explosivos y materiales radiactivos.
- p) La crianza, cultivo y procesamiento de especies de flora y fauna protegidas o prohibidas por convenios o Leyes especiales.
- q) El empaque, envase o etiquetado de productos a los que Guatemala está sujeto a cuota.

El artículo 27 del Decreto No.19-2016 del Congreso de la República, Ley Emergente para la Conservación del Empleo (vigente a partir del 31 de marzo de 2016), al reformar el artículo 41 del Decreto No.65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, incluye otros 25 rubros adicionales que no podrán producirse o comercializarse desde Zona Franca, ni podrán desarrollarse dentro de la Zona Franca, siendo éstas:

Rub
02

- El gas natural.
- La Silvicultura, explotación y comercialización de madera rolliza.
- Derivados y sustitutos del azúcar.
- Reproducción, crianza, engorde y sacrificio (ganadería) de la especie porcino, caprino, aviar y cualquier otra especie.
- Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de alcohol de cualquier origen, así como de cualquier bien que incorpore directa o indirectamente alcohol de cualquier origen.
- Siembra de productos agrícolas de cualquier tipo.
- Cigarrillos y productos derivados del tabaco.
- Cemento y Clinker.
- Productos minerales, metálicos y no metálicos, procedentes de la actividad extractiva, chatarra o desperdicios de acero, hierro y otros materiales ferrosos y no ferrosos.
- Palma africana y nuez.
- Importación de vehículos, maquinaria y equipo con fines de venta o arrendamiento al territorio aduanero nacional.
- Alimentos procesados, galletas, aceites, margarina, pastas, salsas, productos lácteos, sopas y bebidas de cualquier tipo.
- Suministro de alimentos, preparados o no destinados a empleados o a empresas beneficiadas de la presente Ley y cualquier otro régimen liberatorio o suspensivo.
- Alimentos para animales.
- Cuero y calzado.
- Plástico y sus manufacturas.
- Medicamentos.
- Industrias cosméticas.
- Pinturas.
- Muebles.
- Construcción y materiales para construcción.
- Productos cerámicos.
- Joyas y piedras preciosas como productos terminados.
- Juguetes.
- Aparatos electrónicos y electrodomésticos con fines de venta o arrendamiento al territorio aduanero nacional.
- Servicios financieros o de intermediación financiera.
- Generación y transporte de energía eléctrica que no sea destinada para su uso propio o el de los usuarios.
- Servicios de telefonía fija, móvil, digital o satelital.
- Servicio de televisión, televisión por cable, satelital o digital y radiodifusión



01001-021

Dictamen 002-2017

Iniciativa 5174

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El efecto de la relacionada reforma, pone en riesgo cerca de 9,000 empleos formales directos y aproximadamente 36,000 empleos indirectos, la posibilidad de cierre de 282 empresas que operan actualmente en las Zonas Francas, y sobre todo, el cierre para el país de oportunidades de fuentes de empleo e inversiones futuras al colocar a Guatemala en desventaja competitiva para el comercio exterior frente a los países vecinos del área, por lo tanto, la denominación del Decreto No. 19-2016 del Congreso de la República, "Ley Emergente para la Conservación del Empleo", con algunas reformas como la que se ha señalado, va en dirección contraria al objeto de la citada Ley, ya que no "conserva empleos", sino los pone en riesgo, como se ha señalado.

Conviene tener presente, algunas estadísticas de importancia, con relación al tema de "conservación del empleo", ya que en el año 2014 las zonas francas en Guatemala sumaban 17, con una cantidad de 500,000 metros cuadrados, 300 usuarios, 70% de inversión extranjera –que amenaza con retirarse-, 13,000 empleos formales directos –que amenazan desaparecer-, lo cual representa en salarios Q.750 millones anuales con un 20% arriba de la media del mercado laboral y con 36,000 empleos indirectos –amenazados con desaparecer-, generando en exportaciones Q. 5,355 millones que representan Q.400 millones de impuestos al país, que tienden a disminuir en función del retiro de las empresas y de la inversión en las zonas francas.

Por lo anterior, las actividades descritas en la reforma del artículo 41 de la Ley de Zonas Francas, Decreto No.65-89 del Congreso de la República, contenidas en la Ley Emergente para la Conservación del Empleo (artículo 27), previo a su inclusión debieron tener un proceso de revisión, lo cual se desconoce, para tener parámetros que permitan establecer si provoca o no algún tipo de daño a la actividad comercial en Guatemala, que se asume negativa, tomando en cuenta el año de vigencia de la Ley de Zonas Francas,

Por lo anterior en este tema, se estima conveniente mantener las actividades que originalmente fueron establecidas en la Ley de Zonas Francas, Decreto No.65-89 del Congreso de la República, al momento de su emisión agregando algunas actividades adicionales, para evitar el riesgo de retiro del territorio nacional de la inversión extranjera, con serias implicaciones en empleos y en tributos al erario nacional que se dejarían de percibir.

PROPUESTAS DE REFORMA

El artículo 28 Transitorio de la Ley Emergente para la Conservación del Empleo, Decreto No. 19-2016 del Congreso de la República, establece "...Las personas individuales o jurídicas beneficiarias del Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas que se encuentren gozando de la exoneración del Impuesto sobre la Renta mantendrán este beneficio por el plazo que establece el Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas...", lo cual implica que los usuarios industriales, de servicios y comerciales regulados en la Ley de Zonas Francas, previo a su reforma, pueden continuar operando, sin desaparecer.

No obstante lo anterior, con las reformas contenidas en el Decreto No.19-2016 del Congreso de la República, tales usuarios ya no tienen regulaciones en la Ley de Zonas Francas, salvo el usuario industrial al no reformarse el artículo 25 de la citada Ley, por lo que resulta necesario y conveniente establecer la continuidad en cuanto a las operaciones de los usuarios relacionados al no existir resolución que les revoque su calificación.

Con el reconocimiento en tales artículos transitorios de la operación continuada, no obstante las reformas, de los usuarios industriales y comerciales, evidencia que las actividades para las cuales fueron originalmente autorizados, deben continuar realizándose por tales usuarios, con lo que los principios de "certeza jurídica" y de "seguridad jurídica" se ponen de manifiesto, como lo ha expresado la Corte de Constitucionalidad, particularmente en el Expediente 3292-2015, emitido por esa Honorable Corte el 3 de marzo de 2016 sentencia, que en su parte conducente expone:

"...es necesario indicar que de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal, la seguridad jurídica "...consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e intelible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la Ley Fundamental". Sentencia de diez de julio de dos mil uno, dictada en el expediente 1258-2000. Por ello, puede afirmarse que la seguridad jurídica es generadora de certeza y, a su vez, una garantía contra arbitrariedad del poder público, ya que otorga estabilidad normativa, en tanto que exige una determinación clara en las disposiciones legales que emanen de la autoridad..."

En ese sentido, no puede desconocerse la calificación que las personas individuales o jurídicas hayan obtenido conforme al Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, como usuarios industriales o comerciales, al encontrarse vigentes las resoluciones emitidas por el Ministerio de Economía que les otorgara su calificación respectiva, al amparo de la ley vigente



00000022

Dictamen 002-2017
Iniciativa 5174

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

al momento en el que fue tramitada y resuelta tal calificación, posición jurídica que en base a los principios relacionados por la Corte de Constitucionalidad, debe respetarse, aún ante la vigencia de la Ley Emergente para la Conservación del Empleo, Decreto número 19-2016 del Congreso de la República.

No obstante, se estima conveniente reformar el artículo 41 de la Ley de Zonas Francas, dejando únicamente las actividades contempladas en el citado artículo previo a la reforma contenida en el artículo 27 del Decreto No. 19-2016 del Congreso de la República.

También deben aclararse los conceptos referidos en el artículo transitorio 28, de acuerdo al análisis anteriormente realizado, principalmente en cuanto a la continuidad de la operación de los usuarios industriales y comerciales como se propone en el artículo 3 del presente proyecto de modificación.

Por lo anterior resulta procedente introducir modificaciones, en la forma como a continuación se presenta:

El **Artículo 1** de la Iniciativa, presenta nuevo listado de 31 actividades que no pueden producirse o comercializarse ni desarrollarse desde zona franca, reformando el artículo 41 de la Ley de Zonas Francas, el que fuera modificado por el artículo 27 del Decreto número 19-2016 del Congreso de la República y que agregó otras 25 actividades prohibidas para un total de 42 actividades restringidas. Con esta reforma se están excluyendo 11 actividades de la relacionada lista, debido a que las mismas ya se llevan a cabo en las Zonas Francas y se incluyen dos actividades: "Materiales de construcción para obra gris" y "bebidas alcohólicas" con descripción específica.

El **Artículo 2** de la Iniciativa, incluye el inciso i) al artículo 5 bis del Decreto número 65-89 del Congreso de la República que fuera adicionado por el artículo 22 del Decreto número 19-2016 del Congreso de la República, en cuanto a restricciones para las personas individuales o jurídicas respecto de calificación al amparo de la Ley de Zonas Francas, restringiendo a aquellas empresas que operan en el mercado Guatemalteco y que ya

tributan, lo cual fue uno de los objetivos que se pretendían cuando se desarrolló el listado de 42 actividades en el Decreto 19-2016 del Congreso de la República.

El **Artículo 3** de la Iniciativa, tiene como objetivo darle claridad a la continuidad y certeza jurídica para las empresas que ya estaban operando en las Zonas Francas previo a la entrada en vigencia del Decreto número 19-2016 del Congreso de la República, y que debido a su vigencia se vieron perjudicadas en la continuidad de sus operaciones. Este artículo permitirá al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, mantener el respeto a los derechos adquiridos de las empresas que se encontraban operando en zonas francas antes del 31 de marzo de 2016.

El **Artículo 4** de la Iniciativa, corresponde a la vigencia a la enmienda de Ley, que se propone, el que regirá inmediatamente al ser publicada.

En ese sentido, se propone el siguiente proyecto de Decreto:



00000023

Dictamen 002-2017
Iniciativa 5174

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NÚMERO ___-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional orientar la economía hacia el desarrollo integral del país, mediante el fortalecimiento de la producción y comercialización en general, la generación de empleo, el aprovechamiento de la transferencia de tecnología y de las ventajas comparativas que ofrece el país para competir eficientemente en el mercado internacional.

CONSIDERANDO:

Que para contribuir al desarrollo y fortalecimiento referidos, se hace necesario introducir reformas a la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, la cual fue reformada por el Decreto 19-2016, Ley Emergente para la Conservación del Empleo, para adecuar las actividades que pueden realizarse en las zonas francas, en el contexto de la competitividad en el mercado internacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) y conforme lo establecido en los artículos 118 y 119, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 41 de la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89, reformado por el artículo 27 del Decreto 19-2016, ambos del Congreso de la República, en la forma siguiente:

MKB
R

"Artículo 41. No podrán producirse o comercializarse desde la Zona Franca, ni podrán desarrollarse dentro de ellas las actividades siguientes:

- a. Explotación, comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos, de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como gas natural. Se exceptúan de esta disposición el depósito de los productos antes señalados, que tengan para sí, en lugares de almacenamientos propios quienes utilicen esos productos en procesos productivos a su cargo. Tal circunstancia deberá acreditarse con la licencia correspondiente extendida por la dependencia respectiva del Ministerio de Energía y Minas.
- b. Bebidas alcohólicas, líquidos alcohólicos y vinagres excepto vinos y sidras
- c. Agua mineral natural o artificial y la gaseada con o sin adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizado, hielo y nieve, cerveza y malta.
- d. Pesca y crianza de especies marítimas o de agua dulce.
- e. Centros de recreación y hoteles.
- f. Silvicultura, explotación y comercialización de madera en troza, rolliza, tabla y tablón.
- g. Azúcar de caña, refinada o sin refinar y melaza, sus derivados y sustitutos.
- h. Café en cereza, pergamino y oro.
- i. Cardamomo en cereza, pergamino y oro.
- j. Algodón sin cardar.
- k. Banano fresco.
- l. Ajonjolí sin descortezar.
- m. Caucho o hule en su estado natural.
- n. Reproducción, crianza, engorde y sacrificio (ganadería) de las especies bovino, porcino, caprino, aviar y cualquier otra especie.
- o. Minería en su fase de extracción.
- p. Mercancías que causen contaminación.



0000024

Dictamen 002-2017
Iniciativa 5174

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- q. Procesamiento y manejo de explosivos y materiales radiactivos.
- r. Crianza, cultivo y procesamiento de especies de flora y fauna protegidas o prohibidas por convenios o Leyes especiales.
- s. Empaque, envase o etiquetado de productos a los que Guatemala está sujeto a cuota.
- t. Siembra de productos agrícolas de cualquier tipo.
- u. Cigarrillos y productos derivados del tabaco.
- v. Cemento y Clinker
- w. Materiales de construcción para obra gris.
- x. Importación de vehículos con fines de venta o arrendamiento al territorio aduanero nacional.
- y. Productos minerales, metálicos y no metálicos, procedentes de la actividad extractiva; chatarra o desperdicios de acero, hierro y otros materiales ferrosos y no ferrosos.
- z. Palma africana y nuez
- aa. Suministro de alimentos, preparados o no, destinados a empleados o a empresas beneficiadas de la presente ley y cualquier otro régimen liberatorio o suspensivo.
- bb. Servicios financieros o de intermediación financiera.

MK
U

- cc. Generación y transporte de energía eléctrica que no sea destinada para su uso propio o el de los usuarios.
- dd. Servicios de telefonía fija, móvil, digital o satelital.
- ee. Servicio de televisión, televisión por cable, satelital o digital y radiodifusión."
- ff. Productos cerámicos.
- gg. Joyas y piedras preciosas como productos terminados."

ARTICULO 2. Se adiciona al artículo 5 bis. del Decreto número 65-89 del Congreso de la República, el inciso i) el cual queda así:

"i) Las personas individuales o jurídicas que estén operando en el país y se encuentren pagando el respectivo Impuesto Sobre la Renta sobre su actividad."

ARTICULO 3. Las personas individuales o jurídicas autorizadas conforme al Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, activas, operando y con resolución vigente antes de la vigencia de la Ley Emergente para la Conservación del Empleo, Decreto 19-2016 del Congreso de la Republica, continuarán operando y mantendrán la condición Jurídica que les fuera otorgada en los términos del Decreto 65-89 del congreso de República, incluyendo la ampliación de incisos arancelarios, a excepción de las actividades descritas en el artículo 1o. de la presente ley.

ARTICULO 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE _____ DE DOS MIL DIECISÉIS.

DIPUTADO (S) PONENTE (S)